



**RAD No. 70-001-40-03-002-2011-00074-00.
EJECUTIVO SINGULAR.**

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que llego proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, mediante oficio No. 074 del veinte (20) de septiembre del 2023, solicita el embargo de los depósitos judicial que existen al interior del presente litigio y que le fueren descontados al señor VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ, dispuesto en proveído del veintisiete (27) de julio del 2023, dictado al interior del proceso ejecutivo laboral propiciado por LEONIDAS DEL CARMEN VEGA LOZANO contra DEL BECHIO DIAZ, radicado con el No. 2366031050001-2023-00014-00.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de febrero de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,
veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver la procedencia del embargo de los depósitos descontados al aquí sujeto pasivo de la acción ejecutiva VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ, dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, mediante proveído del veintisiete (27) de julio del 2023, al interior del Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **LEONIDAS DEL CARMEN VEGA LOZANO** contra **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, radicado con el No. 2366031050001-2023-00014-00, comunicado con oficio No. 074 del veinte (20) de septiembre del 2023, requerido con la comunicación 158 del doce (12) de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES:

Verificado el cartulario, se otea que la presente causa se sigue contra el señor **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, contra quien se decretó en providencia del dieciocho (18) de febrero del 2011, la cautela de embargo y retención de la 30% de la mesada pensional que percibiera como pensionado del Fopep.

Así mismo y una vez consultado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se logra constatar que en la actualidad el sujeto pasivo de la acción ejecutiva **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, le han sido retenido por cuenta de este Despacho y en favor de este pleito cuarenta y seis (46) depósitos judiciales por varios valores que arrojan un total de veintiocho millones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos siete pesos (\$28.739.407), los cuales han sido consignados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP".



De otro lado, se observa que en el presente pleito no se encuentra embargado el remanente por cualquier otro Despacho Judicial.

Sin embargo, debe advertir la Judicatura que la tercero **YERALDIN PRADO CAMACHO**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra el aquí ejecutado **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, para que sea acumulada al presente litigio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, mediante oficio No. 074 del veinte (20) de septiembre del 2023, comunica el embargo de los depósitos que al interior del sub examine le hayan sido descontados al señor **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, dispuesto por proveído del veintisiete (27) de julio del 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **LEONIDAS DEL CARMEN VEGA LOZANO** contra **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, radicado con el No. 2366031050001-2023-00014-00; y comoquiera que una vez consultado el portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se logró verificar la existencia cuarenta y seis (46) depósitos judiciales por varios valores que arrojan un total de veintiocho millones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos siete pesos (\$28.739.407), en favor de este Despacho y por cuenta de esta Litis, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., serán tenidas por embargadas dichas sumas dinerarias.

Debe aclarar la Judicatura que a pesar de encontrarse acumulada demanda ejecutiva propiciada por la tercero **YERALDIN PRADO CAMACHO** contra el aquí ejecutado **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ** y que en virtud a lo estatuido en el numeral 2, artículo 463 del C.G.P, en el nuevo Mandamiento Ejecutivo que surge a porposito de la acumulación aludida, se ordena suspender el pago a los acreedores, ante acontecimiento eventualmente no podría ordenarse la conversión de los depósitos judiciales aquí embargados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba; empero no puede omitir el Operador Judicial, la naturaleza del crédito que ordena retener esas sumas dinerarias, cual no es otro que de naturaleza laboral, por lo que indefectiblemente ha de imprimírsele tramite a la prelación del crédito del que goza.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Tutela 915 del dieciocho (18) de septiembre de 2008**, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Varga Hernández, sobre el tópic acoto:

“(…)

Lo anterior significa que, en principio, todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, y excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos,¹ lo cual acarrea que unos sean cancelados de

¹ Cfr. artículo 2492 Código Civil.



manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría. Al respecto, mediante sentencia C-092 de 2002,² la Corte consideró que: “(..) *el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley*”.

De esta manera, la ley determina las causas de la preferencia de forma taxativa, y al ser su aplicación restrictiva, no puede ser modificada por pacto privado o extendida por analogía. Por tanto, la preferencia es inherente al crédito y viene dada por la naturaleza misma de éste, si nos atenemos al sentido del inciso segundo del artículo 2493 C.C., que señala que: “*Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera*”.

Asimismo, el artículo 2493 del Código Civil, al consagrar las causas de preferencia de los créditos, que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, señala que éstas “son solamente el privilegio y la hipoteca”.³

De igual modo, el ordenamiento civil divide los créditos en cinco categorías o clases, siendo: (i) los créditos de primera⁴, segunda⁵ y cuarta⁶

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ La preferencia de los créditos puede dividirse en general o especial, atendiendo a los bienes que quedan sujetos a dicha preferencia. Los créditos generales son garantizados con todo el patrimonio del deudor; a diferencia de los créditos especiales que afectan solamente bienes específicos y determinados. Sobre este punto la sentencia C-664/06, M.P. Humberto Sierra Porto, estableció: “*La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas*”.

⁴ Los créditos que pertenecen a esta clasificación, según el artículo 2496 C.C., “*afectan todos los bienes del deudor*”. Así pues, si los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todos los créditos de primera categoría se pagarán con los bienes afectados por los créditos de tercera y segunda clase. Además, estos créditos se pagan: (i) según el orden en el que se encuentran subclasificados, sin importar la fecha en la que fueron suscritos, y, (ii) a prorrata, si dentro de una misma enumeración se encuentran varios de ellos y los bienes del deudor no fueren suficientes para cancelarlos.

⁵ Estos créditos privilegiados, son especiales, de forma tal que si el producto del bien específico afectado con el privilegio no es suficiente para cancelar la obligación respectiva, el saldo insoluto se convierte en un crédito de quinta categoría. A la luz del artículo 2497 C.C. pertenecen a éstos: los del posadero, de los bienes que hubieren ingresado en la posada y mientras permanezcan en ella hasta la concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños; los del acarreador o empresario de transportes, sobre los bienes que se tengan en su poder o el de sus agentes o dependientes hasta la concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; y los del acreedor prendario sobre la prenda.

⁶ Esta clase de créditos son generales, lo que significa que afectan todos los bienes embargables del deudor, incluido el remanente de aquellos afectados con preferencia especial, una vez hubieren sido canceladas. Corresponden a ésta categoría los créditos generados por la responsabilidad que se pueda atribuir a aquellas personas que administran bienes ajenos. Al tenor del artículo 2502 C.C. se comprenden por: los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos público, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste; los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores y; los de los proveedores de materias primas o insumos



clase, privilegiados⁷; (ii) los de tercera clase⁸, los créditos hipotecarios; (iii) y los de quinta categoría⁹, los llamados créditos comunes, quirografarios o valistas, por cuanto no gozan de ningún tipo de preferencia o privilegio.

Para efectos al estudio que nos ocupa, es preciso señalar que los créditos de primera clase se encuentran subclasificados en, primer lugar, en el artículo 2495 del C.C., de la siguiente manera:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4ª) Subrogado. Ley 165 de 1941, art.1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo

5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez a petición de los acreedores, tendrá facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decr. 2737 de 1989, art. 134. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase.

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

(...)

Asimismo, recuérdese que mediante sentencia C-092 de 2002, se declaró la inexecutable de la expresión "la quinta causa de" contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionada por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y se condicionó la executable del resto de la misma disposición, bajo el entendimiento que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.¹⁰ Al respecto, la sentencia referida señaló:

necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. Por disposición del artículo 2503 C.C. los créditos de cuarta categoría se prefieren según la fecha en la cual fueron causados.

⁷ Artículo 2494.

⁸ Los créditos de tercera clase se conforman por los créditos hipotecarios, tal y como lo estipula el artículo 2499 C.C. Como causal de preferencia, la hipoteca comporta similitudes con los créditos de segunda categoría, por su carácter especial. Asimismo, al ser un derecho real, como la prenda, puede perseguir el bien inclusive si éste se encuentra en manos de terceros poseedores, sin embargo, dicha característica deviene de su naturaleza real y no es inherente a la preferencia como tal. Además, cabe señalar que si sobre el mismo bien se constituyen varias hipotecas, éstas se prefieren según el orden de su inscripción.

⁹ A éstos se les ha denominado créditos comunes, quirografarios o valistas, por cuanto son aquellos que no gozan de ninguna preferencia para su pago. Constituyen la regla general, pues el privilegio de un crédito solamente puede ser otorgado por disposición legal. Se conforman por aquellos que nunca gozaron de preferencia, o de los que lo tuvieron pero no alcanzaron a pagarse íntegramente con los bienes respectivos. Según el artículo 2509 C.C. se cubren "a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha".

¹⁰ Téngase en cuenta que el legislador acogió el anterior criterio en el artículo 134 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual señala que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.



“El artículo 2495 del Código Civil consagra el orden en que se deben pagar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen origen en causas distintas que pertenecen a la primera clase. Así, establece el orden en que deben pagarse los créditos de la primera clase, ubicando el crédito por alimentos a favor de menores en la quinta causa, de manera que si el deudor tiene deudas por prestaciones laborales, costas judiciales, expensas funerales, en caso de que haya fallecido, y gastos de enfermedad, en el mismo evento, todos estos se pagan antes de cubrir el pasivo en cabeza de los menores por concepto de alimentos.

(..)

De esta forma, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia a los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demás derechos fundamentales.

En efecto, la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva..."¹¹".

De lo arriba anotado, se puede advertir que los denominados créditos de primera clase son los de mayor relevancia y tienen prioridad por la causa que los originan, vemos que dentro de esa categoría están los ocasionados en crédito de génesis laboral, por lo tanto al ser el embargante de los títulos un pleito propiciado con ocasión de un crédito laboral, obviamente goza de tal privilegio, en consecuencia la conversión de las sumas dinerarias retenidas es procedente.

¹¹ Ibid.



En suma, estima la Judicatura que la prelación del crédito laboral aquí analizada, prima sobre la suspensión de pago a acreedores establecidas en las normas de acumulación de demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias representadas en cuarenta y seis (46) Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho; por haberlo ordenado el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, en Auto fechado veintisiete (27) de julio del 2023, comunicado con oficio No. 74 del veinte (20) de septiembre del 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por LEONIDAS DEL CARMEN VEGA LOZANO contra el aquí ejecutado **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, identificado con C.C. No.15.038.725, radicado con el No. 2366031050001-2023-00014-00 de esa unidad judicial; los cuales se describen a continuación:

| | | |
|-----------------|------------|-----------------|
| 463030000602478 | 28/05/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000606525 | 26/06/2019 | \$ 1.045.818,00 |
| 463030000611540 | 26/07/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000615530 | 27/08/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000619325 | 26/09/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000623150 | 28/10/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000627010 | 26/11/2019 | \$ 1.045.818,00 |
| 463030000633440 | 26/12/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000636175 | 28/01/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000640262 | 26/02/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000644243 | 26/03/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000648464 | 28/04/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000651654 | 27/05/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000654302 | 25/06/2020 | \$ 1.085.576,00 |
| 463030000659232 | 29/07/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000662472 | 26/08/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000666112 | 28/09/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000669251 | 27/10/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000673197 | 26/11/2020 | \$ 1.085.576,00 |
| 463030000679044 | 28/12/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000680348 | 26/01/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000683956 | 25/02/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000687293 | 26/03/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000690564 | 27/04/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000694414 | 26/05/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000698430 | 28/06/2021 | \$ 1.103.060,00 |



| | | |
|-----------------|------------|-----------------|
| 463030000702436 | 27/07/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000706032 | 26/08/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000710342 | 28/09/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000713803 | 26/10/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000718539 | 26/11/2021 | \$ 1.103.060,00 |
| 463030000723624 | 27/12/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000726059 | 26/01/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000729688 | 25/02/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000732908 | 28/03/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000736296 | 26/04/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000740284 | 26/05/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000744033 | 28/06/2022 | \$ 1.165.050,00 |
| 463030000747930 | 26/07/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000752254 | 26/08/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000756029 | 27/09/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000759283 | 26/10/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000762495 | 28/11/2022 | \$ 1.165.050,00 |
| 463030000797408 | 28/08/2023 | \$ 616.865,00 |
| 463030000800816 | 26/09/2023 | \$ 616.865,00 |
| 463030000806090 | 26/10/2023 | \$ 616.865,00 |

Ofíciase para lo pertinente por secretaria al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba.

SEGUNDO: En virtud del embargo decretado, Ordénese la conversión a favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por LEONIDAS DEL CARMEN VEGA LOZANO contra el aquí ejecutado **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, identificado con C.C. No.15.038.725, radicado con nomenclatura 2366031050001-2023-00014-00 de esa unidad judicial; los cuales se describen a continuación:

| | | |
|-----------------|------------|-----------------|
| 463030000602478 | 28/05/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000606525 | 26/06/2019 | \$ 1.045.818,00 |
| 463030000611540 | 26/07/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000615530 | 27/08/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000619325 | 26/09/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000623150 | 28/10/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000627010 | 26/11/2019 | \$ 1.045.818,00 |
| 463030000633440 | 26/12/2019 | \$ 489.519,00 |
| 463030000636175 | 28/01/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000640262 | 26/02/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000644243 | 26/03/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000648464 | 28/04/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000651654 | 27/05/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000654302 | 25/06/2020 | \$ 1.085.576,00 |



| | | |
|-----------------|------------|-----------------|
| 463030000659232 | 29/07/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000662472 | 26/08/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000666112 | 28/09/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000669251 | 27/10/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000673197 | 26/11/2020 | \$ 1.085.576,00 |
| 463030000679044 | 28/12/2020 | \$ 508.138,00 |
| 463030000680348 | 26/01/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000683956 | 25/02/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000687293 | 26/03/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000690564 | 27/04/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000694414 | 26/05/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000698430 | 28/06/2021 | \$ 1.103.060,00 |
| 463030000702436 | 27/07/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000706032 | 26/08/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000710342 | 28/09/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000713803 | 26/10/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000718539 | 26/11/2021 | \$ 1.103.060,00 |
| 463030000723624 | 27/12/2021 | \$ 516.325,00 |
| 463030000726059 | 26/01/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000729688 | 25/02/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000732908 | 28/03/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000736296 | 26/04/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000740284 | 26/05/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000744033 | 28/06/2022 | \$ 1.165.050,00 |
| 463030000747930 | 26/07/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000752254 | 26/08/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000756029 | 27/09/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000759283 | 26/10/2022 | \$ 545.340,00 |
| 463030000762495 | 28/11/2022 | \$ 1.165.050,00 |
| 463030000797408 | 28/08/2023 | \$ 616.865,00 |
| 463030000800816 | 26/09/2023 | \$ 616.865,00 |
| 463030000806090 | 26/10/2023 | \$ 616.865,00 |

Para un valor total de \$ 28.739.407 pesos, descontado de la mesada pensional percibida por la parte ejecutada **VICTOR JOSÉ DEL BECHIO DIAZ**, como pensionado del FOPEP. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33434a8c6e06318369ce12cf90a8ae60f8d5981661025663d1c63d83056d8430**

Documento generado en 22/02/2024 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>